

sentido de que sólo es aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo.

La aplicación de esta ley a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito le es sumamente perjudicial ya que tiene que pagar dos primas de seguros más las aportaciones de inversiones correspondientes a cada uno de los asegurados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 10, párrafo uno de la Ley Núm. 99, del 4 de junio de 1980,³⁴ para que lea como sigue:

“La cuota inicial y la cuota regular anual serán impuestas también a todo capital en acciones y depósitos de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito a quien el Inspector facturará y cobrará una cuota inicial no menor del uno por ciento (1%) ni mayor de dos por ciento (2%) de su capital en acciones y depósitos. El Inspector impondrá la cuota regular anual según se dispone en la Sección 9.^{34.1} Sin embargo, la garantía del capital en acciones y depósitos de una cooperativa asegurada y afiliada a la Federación se extenderá según se disponga en el reglamento aprobado para esos fines por el Inspector. Disponiéndose que esta ley no será aplicable a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito mientras ésta pueda mantener en vigor el seguro de \$100,000 que la *National Credit Union Administration* mantiene para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Federaciones de los Estados Unidos.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1985.

³⁴ 7 L.P.R.A. sec. 1151i.

^{34.1} 7 L.P.R.A. sec. 1151h.

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno—Enmienda
(P. del S. 448)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 6 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para permitirle a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias, acogidos al plan de coordinación, acogerse al plan de completa suplementación sin restricción de término alguno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada,³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—

Las personas que ingresen al Sistema de Retiro como participantes en o después del primero de julio de 1968, o en el caso de policías y bomberos, que ingresen con posterioridad a la fecha del referéndum mencionado en el Artículo 2,³⁶ expresarán su preferencia por uno u otro plan mediante la referida declaración al momento de ingresar. Se entenderá que los participantes que no sometan la declaración desean acogerse al plan de coordinación existente a la fecha de aprobación de esta ley. Los participantes que al ingresar opten por el plan de completa suplementación harán las aportaciones mayores desde la fecha de su ingreso, a base de siete (7) por ciento de la retribución en el caso de miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, y a base del siete (7) por ciento de la retribución en cuanto a los demás participantes, contando a partir de la fecha de ingreso más próxima al primero de julio de 1968.

Los participantes del Sistema de Retiro que estén acogidos al plan de coordinación existente, podrán acogerse al plan de completa suplementación siempre y cuando paguen al Sistema de Retiro las sumas necesarias más intereses al tipo corriente, para completar,

³⁵ 3 L.P.R.A. sec. 829d.

³⁶ 3 L.P.R.A. sec. 829a.

las aportaciones a base del siete (7) por ciento de la retribución por el período de retroactividad.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1985.

Código de Seguros—Enmienda

(P. del S. 612)

[NÚM. 76]

[*Aprobada en 6 de julio de 1985*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 1.070.—Organismos y Entidades Excluidos

Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieron prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código,³⁸ ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril de 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades y asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en

³⁷ 26 L.P.R.A. sec. 107.

³⁸ 26 L.P.R.A. secs. 228 y 229.

Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las secciones 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 152 de 1942 tal como ha sido enmendada³⁹ o se enmiende y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo esta Ley Núm. 152 de 1942.”⁴⁰

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1985.

Registro de Afidávits o Declaraciones de Autenticidad—Enmiendas

(P. de la C. 9)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 6 de julio de 1985*]

LEY

Para enmendar las Secciones 4, 5 y 6A de la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada, a los fines de requerir a los fiscales y jueces del Tribunal de Primera Instancia llevar un registro de los afidávits o declaraciones de autenticidad autorizados por ellos y a rendir un informe.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 4 y 5 de la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada,⁴¹ para que se lean como sigue:

“Sección 4.—

Los notarios, los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces municipales, los fiscales, los jueces de paz, el Secretario de Estado, los jefes de departamentos y los tesoreros municipales podrán”

“Sección 5.—

Los notarios, fiscales y jueces del Tribunal de Primera Instancia llevarán un registro de afidávits o declaraciones de autenticidad, en

³⁹ 6 L.P.R.A. secs. 47, 48 y 50.

⁴⁰ 6 L.P.R.A. secs. 41 a 55.

⁴¹ 4 L.P.R.A. secs. 890 y 891.